

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

DANNETTE MATOS
RODRÍGUEZ

Apelante

v.

PANADERÍA Y REPOSTERÍA
NORANGERIE, FULANO DE
TAL Y MENGANO DE TAL Y LA
S.L.G. COMPUESTA POR AMBOS,
COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES,
DESCONOCIDA INSURANCE
COMPANY, JANE DOE

Apelados

KLAN202100571

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Añasco

Civil número:
AÑ2020CV00156

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, la jueza Álvarez Esnard y el juez Salgado Schwarz¹.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2022.

Comparece la señora Dannette Matos Rodríguez (“señora Matos Rodríguez” o “apelante”) mediante recurso de *Apelación* y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida y notificada el 23 junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Añasco (“TPI”). En dicho dictamen, el TPI desestimó la demanda incoada por la señora Matos Rodríguez, el 1 de septiembre de 2020.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **REVOCA** la *Sentencia* apelada.

I.

Comenzamos detallando los hechos materiales e incidentes procesales pertinentes para disponer adecuadamente del presente recurso.

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-002 de 3 de enero de 2022, se designó al Hon. Carlos Salgado Schwarz para entender y votar en el caso de epígrafe, en sustitución del Hon. Héctor Vázquez Santisteban, quien se acogió a los beneficios del retiro.

El caso presentado comenzó su curso el 17 de octubre de 2018, cuando la apelante radicó una *Demanda* de daños y perjuicios en contra de la Panadería y Repostería Norangie y su compañía aseguradora, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico ("apelados" o "Cooperativa" o "panadería"). En esta, alegó que, el 18 de octubre de 2017 sufrió una caída en el área del estacionamiento de dicha panadería. Según detalló, el incidente ocurrió alrededor de las 7:30 P.M. y luego de que realizara unas compras en dicho lugar y se dirigiera al estacionamiento.

Adujo que, con motivo de la caída le pusieron un yeso porque se fracturó la tibia y, además, los ligamentos del tobillo de la pierna izquierda. Asimismo, que tuvo que ser sometida a tratamientos médicos extremadamente dolorosos, enfrentaba dificultad para caminar, sufrió intensos dolores en las partes afectadas del cuerpo, tenía pesadillas y estuvo en su hogar sin trabajar por 3 meses. Dicho esto, le imputó negligencia a la panadería, toda vez que en el lugar de su caída no había iluminación y el hoyo que existía era de gran profundidad y no se distinguía del piso.

Posteriormente, el 18 de octubre de 2018, la Secretaria del TPI le notificó a la señora Matos Rodríguez que en su demanda no había acompañado los emplazamientos para su expedición electrónica. Ante ello, el 31 de enero de 2019, la apelante presentó los emplazamientos para ser expedidos. En igual fecha, el TPI expidió los emplazamientos de manera manual y no a través de SUMAC. No obstante, los emplazamientos nunca se diligenciaron. A raíz de lo anterior, el 12 de febrero de 2019, el TPI le concedió a la señora Matos Rodríguez 30 días adicionales para que emplazara a los apelados.

Dicho lo anterior, en el mes de febrero de 2019 falleció el abogado de la apelante. A renglón seguido, el 14 de agosto de 2019, el TPI emitió una orden en la cual le ordenó a la señora Matos Rodríguez a que en 20 días expresara qué iba a hacer con su caso e informara el estatus de los emplazamientos de los apelados.

Cónsono con lo antes indicado, ante el incumplimiento de dicha orden, el 4 de septiembre de 2019, el TPI emitió y notificó una *Sentencia* donde desestimó la demanda sin perjuicio. Luego de ello, el 5 de septiembre de 2019, la apelante sometió una *Moción solicitando desistimiento voluntario*. En esta, indicó que su abogado había fallecido. Por consiguiente, solicitó el desistimiento voluntario sin perjuicio en lo que conseguía nueva representación legal. El 6 de septiembre de 2019, el TPI dictó una orden en la cual declaró académica la solicitud que presentó la señora Matos Rodríguez.

Así las cosas, el 1 de septiembre de 2020, la apelante volvió a instar una reclamación contra los apelados por los mismos hechos por los cuales había instado el pleito anterior. Ante esto, el 25 de febrero de 2021, la Cooperativa fue debidamente emplazada, más, sin embargo, la panadería no. Oportunamente, el 22 de marzo de 2021, la Cooperativa presentó una *Moción de desestimación*. Mediante esta, señaló que procedía la desestimación del caso de autos, toda vez que la causa de acción había prescrito.

A esos efectos, el 23 de marzo de 2021, el TPI le concedió 20 días a la señora Matos Rodríguez para que respondiera a la solicitud de desestimación. En consecuencia, el 31 de marzo de 2021, la apelante sometió una *Moción en cumplimiento de orden*. En síntesis, planteó que la demanda no estaba prescrita porque,

aunque esta era la segunda vez que se presentaba en el tribunal, la primera demanda que se radicó interrumpió el término prescriptivo. Adicionalmente, adujo que, la desestimación no procedía porque la *Sentencia* del 4 de septiembre de 2019 tuvo el efecto de que empezara a correr nuevamente el término prescriptivo.

En vista de lo anterior, el 13 de abril de 2021, el TPI señaló una vista argumentativa para el 4 de mayo de 2021. No empecé a ello, dicha vista se pospuso para el 8 de junio de 2021 a solicitud de la Cooperativa. Luego de celebrada la vista, el 23 de junio de 2021, el TPI emitió una *Sentencia* donde desestimó la demanda instada en todas sus partes. Cabe señalar que, la demanda contra la Panadería se desestimó con perjuicio por esta no haber sido emplazada por segunda vez.

En términos sencillos, el TPI entendió que la acción instada estaba prescrita. Ello pues, no se emplazó a los apelados y según este, para la interrupción del término prescriptivo a través de la presentación de una demanda, es necesario emplazar a la parte demandada para que tenga conocimiento de la reclamación que existe en su contra. Por lo tanto, concluyó que, como en la primera demanda presentada no se emplazaron a los apelados, nunca se interrumpió el término prescriptivo de la causa de la acción y al momento de presentarse la demanda de autos, la misma estaba prescrita.

Inconforme aún, el 28 de julio de 2021, la señora Matos Rodríguez acudió ante nos mediante el presente recurso de apelación, en el cual le adjudica al TPI la comisión del siguiente error:

PRIMER ERROR: Erró el Honorable Tribunal al desestimar la demanda del caso aquí apelado bajo el fundamento que la misma está prescrita en contravención al artículo 1873 del Código Civil de 1930 aplicable a este caso y a la doctrina vigente.

El 10 de septiembre de 2021, la Cooperativa radicó su alegato en oposición a la apelación. Recibida su oposición, decretamos perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

II.

-A-

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, las obligaciones nacen de la ley, los contratos, los cuasicontratos y los actos u omisiones ilícitos en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Cód. Civil 1930, Art. 1042, 31 LPRA sec. 2992². Cónsono con lo anterior, a la fecha de la caída de la señora Matos Rodríguez, las obligaciones que nacían de la culpa o negligencia se regían por lo que se establecía en el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico. Cód. Civil 1930, Art. 1802, 31 LPRA sec. 5141³.

Según dicho Artículo, “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”. *Íd.* De manera que, para la existencia de responsabilidad al amparo del precitado artículo es necesaria la concurrencia de tres requisitos, a saber: (1) un daño; (2) una conducta culposa o negligente; y (3) un nexo causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 864 (2016); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 809 (2005).

² El Art. 1042 del Código Civil de 1930 no tiene un Artículo equivalente en el Código Civil de 2020. No obstante, el libro cuarto de la exposición de motivos del Código Civil de 2020 dispone las fuentes de las obligaciones.

³ El Art. 1802 del Código Civil de 1930 es equivalente al Art. 1536 del Código Civil de 2020; El Art. 9 del Código Civil de 2020 establece que dicho Código no tiene efecto retroactivo.

En ese sentido, la palabra daño significa "todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra". *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006) citando a J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T. 2, Vol. 3, pág. 92. Una conducta culposa o negligente, se refiere a la falta del debido cuidado, según la figura de la persona de prudencia común y ordinaria. *López v. Porrata Doria, supra*, pág. 151. A esos efectos, la culpa o negligencia consiste en no prever o anticipar las consecuencias racionales de un acto u omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en circunstancias similares. *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 473 (1997).

Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). Lo medular es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. *Montalvo v. Cruz, supra*.

A tenor con lo anterior, el concepto de la previsibilidad está atado al concepto de causalidad. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005). Ante ello, la causalidad se reconoce a través de la doctrina de causalidad adecuada y conforme a la jurisprudencia, esta dispone que, "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". *Sociedad de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974). Sobre el particular, si al mirar retrospectivamente la cadena de eventos, el daño parece ser la consecuencia razonable u ordinaria del acto u omisión, entonces se podrá considerar el daño como el resultado

probable de ese acto. *Pons. v. Engebretson*, 160 DPR 347, 355-356 (2003).

-B-

Por otro lado, la prescripción extintiva es una figura de derecho sustantivo que constituye una de las formas de extinción de las obligaciones. *SLG Serrano-Báez v. Foot Locker Retail Inc.*, 182 DPR 824, 831 (2011). Según expresado por el Tribunal Supremo, “[s]u fundamento descansa en la necesidad de poner fin a la inseguridad jurídica y a otros efectos adversos que surgen cuando se postergan o dejan pendientes posibles acciones judiciales”. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 321 (2004). Así pues, dicha figura “persigue castigar la inercia en el ejercicio de los derechos”. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1017 (2008).

A tenor con ello, la prescripción conlleva la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término previsto para ello. *Umpierre Biascoechea v. Banco Popular*, 170 DPR 205, 213 (2007). Conforme al Artículo 1861 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5291, “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”⁴. En vista de lo anterior, cuando transcurre el periodo prescriptivo fijado por ley, el deudor queda liberado de su obligación, ya que puede negarse a cumplir con ella como consecuencia de que esta se reclamó tardíamente y no de manera oportuna. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, *supra*, pág. 1018.

De otra parte, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303 expone que, las acciones podrán interrumpirse por el

⁴ El Art. 1861 del Código Civil de 1930 es equivalente al Art. 1189 del Código Civil de 2020; El Art. 9 del Código Civil de 2020 establece que dicho Código no tiene efecto retroactivo.

ejercicio de la acción ante los tribunales, por una reclamación extrajudicial o por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor. Dicho lo anterior, el Tribunal Supremo dispone que "cada mecanismo de interrupción tiene distintos requisitos, características y efectos sobre los términos prescriptivos". *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 868 (2016).

Ahora bien, cuando se imputa responsabilidad civil extracontractual por culpa o negligencia, el término para instar una reclamación, sin que la prescripción sea un impedimento, es de un año. Cód. Civil 1930, Art. 1868, 31 LPRA sec. 5298⁵. Conforme a la teoría cognitiva del daño, este plazo comenzará a cursar desde el momento en que la víctima tiene conocimiento del daño y, además, sabe quién fue la persona responsable del mismo. *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743, 774 (2002). A la luz de lo anterior, si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción. *Padín v. Cia. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 411 (2000); *Vega v. Pérez & Cia., Inc.*, 135 DPR 746, 755 (1994).

En cuanto a la interrupción de la prescripción mediante su ejercicio ante los tribunales, el Máximo Foro ha indicado que la mera presentación de la demanda será suficiente para interrumpir un término prescriptivo. *Silva Wiscovich v. Weber Dental Mfg. Co.*, 119 DPR 550, 557 (1987). Por consiguiente, para que un término prescriptivo quede debidamente interrumpido mediante esta modalidad, no será necesario notificar la demanda a través del

⁵ El Art. 1868 del Código Civil de 1930 es equivalente al Art. 1204 del Código Civil de 2020; El Art. 9 del Código Civil de 2020 establece que dicho Código no tiene efecto retroactivo.

emplazamiento y solo bastará instar una demanda en los tribunales. *Íd.*

III.

Según expusimos con anterioridad, la pugna que motiva el recurso de autos gira en torno a si la apelante interrumpió oportunamente el término prescriptivo para presentar la segunda causa de acción contra los apelados.

En el presente caso, la señora Matos Rodríguez solicita que revisemos una *Sentencia* emitida y notificada por el TPI, el 23 de junio de 2021. Mediante su único señalamiento de error, la apelante alegó que, el TPI erró al desestimar la demanda bajo el fundamento de que la misma estaba prescrita. Le asiste la razón. Veamos.

Los hechos que dan lugar a la demanda por daños y perjuicios ocurrieron el 18 de octubre de 2017 como consecuencia de una caída sufrida por la señora Matos Rodríguez mientras salía de hacer compras de la panadería y se dirigía de camino al estacionamiento de esta. Desde ese momento, comenzó a correr el término prescriptivo de un año que establece el Código Civil, ya que desde dicha fecha la lesionada sabía, o debió saber, que había surgido a su favor una causa de acción, puesto que conocía el daño y su elemento causante.

La apelante presentó por primera vez su causa de acción el 17 de octubre de 2018. La misma, fue desestimada sin perjuicio el 4 de septiembre de 2019. Eventualmente, la señora Matos Rodríguez presentó una nueva demanda el 1 de septiembre de 2020. En vista de lo anterior, el 23 de junio de 2021, el TPI desestimó la demanda bajo el fundamento de que la misma estaba prescrita.

En consecuencia, el 28 de julio de 2021, la apelante acudió ante nos mediante un recurso de *Apelación* donde solicitó la revocación de la *Sentencia* del 23 de junio de 2021. En su recurso ante nos, la señora Matos Rodríguez instó al TPI a revocar su determinación, toda vez que la causa de acción no estaba prescrita. Manifestó que, la doctrina prevaleciente en Puerto Rico dispone que, la mera presentación de la demanda será suficiente para interrumpir un término prescriptivo sin que se tenga que notificar de la misma, a través del emplazamiento, al demandado. Según esta, el efecto interruptor surge desde el momento mismo de la interposición de la demanda, aun cuando todavía no se haya emplazado al demandado. Sostuvo, además que, cuando se interrumpe judicialmente la prescripción de una acción, el término prescriptivo queda suspendido hasta la culminación procesal del caso.

En contraposición, la Cooperativa instó a este Tribunal a confirmar la *Sentencia* del TPI, toda vez que la causa de acción estaba prescrita. Específicamente, indicó que, la mera presentación de una demanda no interrumpe el término prescriptivo de una causa de acción. En ese sentido, mencionó que hasta que no se emplace a la parte demandada de una controversia, el término prescriptivo de una causa de acción no se interrumpirá.

Luego de examinar el recurso, así como los alegatos de las partes, concluimos que el TPI incurrió en error al determinar que la demanda de epígrafe estaba prescrita. Según surge del expediente del caso, con la presentación de la primera demanda el término prescriptivo quedó interrumpido hasta el 4 de septiembre de 2019. Por consiguiente, la segunda demanda se presentó a tiempo, ya que para el 1 de septiembre de 2020, no

había concluido el termino prescriptivo de 1 año y la acción no estaba prescrita.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **REVOCA** la *Sentencia Apelada* y se devuelve el caso al TPI a los fines de ventilar la causa de acción de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones